



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 113/1998

Síntesis: El 11 de agosto de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja del señor Arturo Solís, mediante el cual manifestó que el 5 de julio de 1998 el menor Nicolás Álvarez Aguirre fue detenido en el kilómetro 17 del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, por el agente "C" de la Policía Fiscal Federal, Óscar Arzate Fernández, al momento en el que se encontraba acompañando a su primo, de nombre Francisco Aguirre González, quien conducía un vehículo tipo pick-up, modelo 1995, con placas de circulación 230-498A del estado de Indiana, Estados Unidos de América. Agregó que a ambos los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Unidad IB de Procedimientos Penales, con residencia en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, y que posteriormente a Nicolás lo trasladaron al Consejo Tutelar para Menores Infractores, con sede en la ciudad mencionada, en donde permaneció varios días. Lo anterior dio origen, en esta Comisión Nacional, al expediente 98/4563-1.

Del análisis de la documentación recibida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobaron diversas anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos federales, de lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225, fracción X, y 364, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 42, fracción VIII; 92, fracción I, y 102, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación; 150; 153, y 176, fracciones I y II, de la Ley Aduanera; 113, fracciones I y II; 116 y 117, del Código Federal de Procedimientos Penales; 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sobre la base de lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que existió violación a los derechos individuales de Francisco Aguirre González y Nicolás Álvarez Aguirre, específicamente de su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, por la retención ilegal de que fueron víctimas. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 31 de diciembre de 1998, la Recomendación 113/98 al Secretario de Hacienda y Crédito Público para que se dé vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la

responsabilidad en que incurrieron el administrador local jurídico de ingresos de esa Secretaría, con sede en Reynosa, Tamaulipas, así como el jefe del Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana de la misma ciudad, de acuerdo a lo señalado en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación y, en su caso, que se les apliquen las sanciones que procedan; que se dé vista a la Procuraduría General de la República, a efecto de que, en el uso de sus facultades, inicie la averiguación previa que corresponda por los hechos referidos en este documento, a fin de que en su oportunidad se determine conforme a Derecho. Al Procurador General de la República, para que dé vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República, a efecto de que se lleve a cabo un procedimiento administrativo de investigación respecto del agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Unidad IB de Procedimientos Penales de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, quien inició la averiguación previa R-327/98-IB, por las irregularidades administrativas enunciadas en la Recomendación y, de ser el caso, que se le sancione conforme a Derecho; que se sirva ordenar a quien corresponda que, en cumplimiento de sus atribuciones, inicie una averiguación previa respecto del agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Unidad IB de Procedimientos Penales de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, por las omisiones e irregularidades cometidas en la integración de la averiguación previa R-327/98-IB, mismas que originaron la retención ilegal de Francisco Aguirre González y Nicolás Álvarez Aguirre, y que podrían ser constitutivas de delito.

México, D.F., 31 de diciembre de 1998

Caso del menor Nicolás Álvarez Aguirre y del señor Francisco Aguirre González

Lic. José Ángel Gurría Treviño,

Secretario de Hacienda y Crédito Público,

Lic. Jorge Madrazo Cuéllar,

Procurador General de la República,

Ciudad

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 98/4563-1, sobre el caso del menor Nicolás Álvarez Aguirre y del señor Francisco Aguirre González, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Este Organismo Nacional de Derechos Humanos recibió, el 11 de agosto de 1998, el escrito interpuesto por el señor Arturo Solís, mediante el cual manifestó que “el 5 de julio de 1998 el menor Nicolás Álvarez Aguirre fue detenido en el kilómetro 17, del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, por el agente `C' de la Policía Fiscal Federal Óscar Arzate Fernández, al momento en el que se encontraba acompañando a su primo, de nombre Francisco Aguirre González, quien conducía un vehículo tipo pick-up, modelo 1995, con placas de circulación 230-498A del Estado de Indiana” (sic).

Agregó que a ambos “los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Segunda de la Dirección de Averiguaciones Previas”, y que posteriormente al menor Nicolás Álvarez “lo trasladaron al Consejo Tutelar para Menores Infractores con residencia de la ciudad de Reynosa, de esa entidad federativa, en donde permaneció varios días”.

En virtud de lo anterior, solicitó la intervención de este Organismo Nacional, a efecto de que se esclarecieran los hechos expuestos.

B. Radicado el escrito de queja, se registró en el expediente 98/4563-1, admitiéndose el 17 de agosto de 1998. Durante el proceso de su integración, esta Comisión Nacional efectuó las gestiones que a continuación se citan:

i) El 24 de agosto de 1998, por medio de los oficios números 23060 y 23061, de la misma fecha, se solicitó a los licenciados Ismael Gómez Gordillo, Procurador Fiscal de la Federación, y Joaquín

J. González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, respectivamente, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

Del análisis correspondiente a la documentación remitida por las autoridades implicadas, se desprendió lo siguiente:

C. Versión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por medio del ocurso 325-SAT-I-E-26726, del 7 de septiembre de 1998, el licenciado Carlos Ledesma Segura, Administrador de Asesoría Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, remitió a este Organismo Nacional la contestación al pedimento que, el 24 de agosto del año citado, se había hecho al licenciado Ismael Gómez Gordillo, Procurador Fiscal de la Federación, en donde respecto de los hechos mencionados por el quejoso, informó:

1. Con fecha 5 de julio del año en curso, el agente "C" de la Policía Fiscal Federal, Óscar Arzate Fernández, informó que en cumplimiento al oficio de Verificación de Comercio Exterior número 326-SAT-R3-A25-029, siendo aproximadamente las 18:00 horas del día señalado, y estando constituido en el cruce de los caminos vecinales "Doroteo Arango" y "Diez", se detectó a quien dijo llamarse Francisco Aguirre González, conduciendo el vehículo marca Chevrolet, tipo pick-up F-10, modelo 1995, con placas de circulación número 230-498A, del Estado de Indiana, quien venía acompañado por Nicolás Álvarez Aguirre que al marcarle el alto y haciendo caso omiso intentó darse a la fuga iniciándose la persecución, dándole alcance 10 kilómetros adelante; al pedirle que comprobara la legal estancia del referido vehículo en el país, no pudo hacerlo, por lo que se puso a disposición de la aduana, para los efectos legales a que diera lugar.

2. En la misma fecha, a las 20:00 horas, se procedió a levantar el acta de irregularidades número 296/98 solicitándole al conductor, de nueva cuenta, que acreditara la legal estancia del vehículo en el país, así como la propiedad del mismo; únicamente acreditó su calidad migratoria como ciudadano norteamericano, más no la legal estancia del citado vehículo. En lo que respecta a su acompañante, no presentó ningún tipo de identificación. En virtud de que Francisco Aguirre González no pudo comprobar la legal estancia y tenencia del vehículo antes citado y tomando en consideración el modelo del mismo, se procedió a ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Federal en sus artículos 92, fracción I, en relación con el 105, a Francisco Aguirre González y a su acompañante Nicolás Álvarez Aguirre.

3. Que mediante el escrito del 14 y 15 de julio del presente año, Francisco Aguirre González solicitó a la Aduana de Reynosa, Tamaulipas, la devolución del vehículo, acompañando el documento original del permiso de importación temporal de su automóvil con número de holograma 4435300, con fecha de ingreso 15 de junio de 1998, así como la documentación con la que acredita su calidad migratoria en los Estados Unidos de Norteamérica y la propiedad del vehículo de referencia, procediendo la citada aduana a emitir la resolución provisional del 16 del mes y año citados, determinando que toda vez de haber acreditado la legal estancia en

el país de su vehículo, se procedió a levantar el embargo precautorio decretado en el acta de referencia y a devolverle, con el oficio 326-SAT-R3-A25-VII-5796, del 16 de julio de 1998, su unidad al propietario.

4. En tal virtud, la Policía Fiscal actuó conforme a Derecho, ya que de conformidad con el Código Penal se establece:

Artículo 116. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía.

Artículo 117. Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniéndolo a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieran sido detenidos.

D. Versión de la Procuraduría General de la República.

Por medio del diverso 4300/98-DGPDH, del 8 de septiembre de 1998, el licenciado Joaquín J. González-Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, remitió a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos la información solicitada el 24 de agosto del presente año, por medio del diverso 1750/98, del 1 de septiembre de 1998, suscrito por el licenciado Margarito Ortiz Gómez, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Unidad IB de Procedimientos Penales con sede en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, servidor público que también anexó copia certificada de la averiguación previa número R-327/98-IB.

En atención a los hechos expuestos por el señor Arturo Solís, el licenciado Margarito Ortiz Gómez, servidor público de la Procuraduría General de la República, en su oficio 1750/98, antes señalado, manifestó:

1. El día 6 de julio del año en curso, siendo las 12:27 horas, fue recibida en esta Fiscalía de la Federación una denuncia de hechos de parte del licenciado Isaías Aguirre Ramírez, jefe del Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana Fronteriza, dejando a disposición de la misma a Francisco Aguirre González y a Nicolás Álvarez Aguirre, de 30 y 15 años de edad, respectivamente, personas que fueron detenidas el día 5 de julio del mismo año en curso, a las 18:00 horas, por el C. Óscar Arzate Fernández, agente "C" de la Policía Fiscal Federal, en el cruce de los caminos vecinales "Doroteo Arango" y Diez, ya que

fueron encontrados a bordo de una camioneta marca Chevrolet, tipo pick-up, F-10, modelo 1995, placas de circulación 230-498A. del Estado de Indiana, serie número 1GCCS1449S8248004, la cual era conducida por el primero de los mencionados, sin haber acreditado la legal importación, estancia y tenencia en el país del vehículo descrito, por lo que esta Fiscalía de la Federación inició la averiguación previa R-327/98-IB, y dentro del término constitucional se resolvió la situación jurídica del inculpado Francisco Aguirre González, concediéndosele el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

2. Igualmente, esta autoridad, el día 7 de julio de 1998, se declaró incompetente para seguir conociendo de la probable infracción del menor de edad Nicolás Álvarez Aguirre, por lo que fue puesto a disposición del Presidente del Consejo Tutelar para Menores Infractores, en esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 500, 501, y 502 del Código Federal de Procedimientos Penales.

3. El menor de edad de referencia permaneció en todo momento en las oficinas o rea administrativa de la Policía Judicial Federal adscrita, de donde fue trasladado a las 16:35 horas del 7 de julio del año en curso, hacía las instalaciones del Consejo Tutelar para Menores Infractores, para que dicha autoridad resolviera en definitiva su situación jurídica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5o., 6o. y demás relativos y aplicables de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores; reiterando que en ningún momento el citado menor permaneció retenido en estas instalaciones, ya que no ingresó al rea de seguridad (celdas) de la citada corporación policiaca.

__Diligencias practicadas dentro de la averiguación previa R327/98-IB.

i) Una vez que el licenciado Margarito Ortiz Gómez, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Unidad IB, de Procedimientos Penales con residencia en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, radicó, el 6 de julio de 1998, la indagatoria de mérito y realizó la valoración correspondiente de las constancias que integran el procedimiento administrativo en materia aduanera número 296/98, decretó la custodia del menor Nicolás Álvarez Aguirre y la retención del señor Francisco Aguirre González, por considerar que fueron detenidos en flagrante delito, ya que no acreditaron la legal estancia y/o tenencia en el país del vehículo en el que circulaban.

ii) Por medio del oficio número 1311/98, del 6 de julio de 1998, el agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la integración de la indagatoria de mérito, con base en su acuerdo de retención, remitió para su custodia ante el

Subdelegado de la Policía Judicial Federal con sede en esa localidad, a Nicolás Álvarez Aguirre y a Francisco Aguirre González.

iii) Por medio del oficio 1312/98, del 6 de julio de 1998, el representante social de referencia solicitó a la Administración Local Jurídica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de Reynosa, Tamaulipas, la formulación de perjuicio y/o querrela en contra de los afectados, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de contrabando a la importación.

iv) El 6 de julio del año en curso, el licenciado Margarito Ortiz Gómez, agente del Ministerio Público de la Federación responsable de la integración de la indagatoria R327/98-IB, recabó las declaraciones ministeriales del menor Nicolás Álvarez Aguirre y del señor Francisco Aguirre González, actuaciones de las cuales se desprende la participación del licenciado Armando Moreno Morales, persona que fue designada como su defensor particular, y quien en uso de la palabra manifestó a esa Representación Social, para ambos casos, lo siguiente:

[...] por cuestión de orden solicito tome en consideración, y certifique esta H. Representación Social, que el supuesto delito que se le imputa a mi defenso es de los que requiere de querrela necesaria, la cual resulta extemporánea por las siguientes razones: los detenidos fueron aprehendidos el 5 de julio de 1998 a las 18:00 horas, y la querrela fue presentada el 6 de julio a las 15:00 horas, misma que hasta la fecha no ha sido ratificada ante esta Representación Social, por lo que al carecer de este requisito necesario resulta improcedente la detención y retención de los supuestos acusados, situación que debe tomar en consideración a fin de no violar las garantías individuales y actuar de buena fe esta Representación Social, tomando en cuenta la carencia de éste requisito previo procesal, lo que hace insostenible la retención o detención de los inculpados (sic).

En el caso específico de Nicolás Álvarez Aguirre, el licenciado Armando Moreno Morales, durante su intervención en la declaración ministerial del menor, indicó al titular del Ministerio Público que practicó dicha diligencia, “que no existía ninguna imputación en contra de Nicolás en forma directa, por lo tanto, solicitó la absoluta libertad de su defenso, a quien no se le imputó delito alguno” (sic).

v) El 7 de julio de 1998, mediante el oficio número 1317/98, el licenciado Margarito Ortiz Gómez, agente del Ministerio Público de la Federación, puso a disposición del Presidente del Consejo Tutelar para Menores Infractores de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, a Nicolás Álvarez Aguirre, por encontrarse relacionado con la averiguación previa R327/98-IB, instruida por el delito de contrabando a la importación.

vi) Por medio del acuerdo del 7 de julio del año en curso, el representante social de la federación directamente involucrado, decretó la libertad provisional bajo caución del señor Francisco Aguirre González, fijándole como fianza la cantidad de “\$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)” (sic).

vii) El 9 de julio del presente año, por medio del oficio 1319/98, el licenciado Margarito Ortiz Gómez, agente del Ministerio Público de la Federación, remitió al Juzgado de Distrito en Turno en Materia Penal, con residencia en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, en original y duplicado las constancias de la averiguación previa R327/98-IB, ejercitando acción penal en contra del señor Francisco Aguirre González, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de “contrabando y su equiparable” (sic).

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito del señor Arturo Solís, presentado ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 11 de agosto de 1998, en representación de Nicolás Álvarez Aguirre y Francisco Aguirre González.
2. El oficio número 325-SAT-I-E-26726, del 7 de septiembre de 1998, suscrito por el licenciado Carlos Ledesma Segura, Administrador de Asesoría Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
3. El ocurso 4300/98/DGPDH, del 7 de septiembre de la presente anualidad, remitido a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos por el licenciado Joaquín J. González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, al que anexó copia certificada de la averiguación previa R-327/ 98-IB, iniciada por el licenciado Margarito Ortiz Gómez, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Unidad IB de Procedimientos Penales con residencia en el estado de Tamaulipas.
4. El diverso 325-SAT-R3-L23-(2)-01552, del 6 de julio de 1998, por medio del cual el licenciado Armando Núñez Montelongo, Administrador Local Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con sede en Reynosa, Tamaulipas, formuló declaratoria de perjuicio y/o querrela ante el agente del Ministerio Público de la Federación con residencia en esa ciudad, en contra de Francisco Aguirre González y Nicolás Álvarez Aguirre.

5. La copia del expediente 241/98, instruido por el Consejo Tutelar para Menores Infractores de la ciudad de Reynosa, en la misma entidad, en contra del menor Nicolás Álvarez Aguirre, por la infracción de contrabando a la importación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

De la relación de hechos expuesta por el señor Arturo Solís, así como de los informes proporcionados por las autoridades señaladas como responsables y de la diversa documentación que se allegó este Organismo Nacional, se advierte lo siguiente:

El 5 de julio de 1998, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio de la Subadministración de Control de Trámites y Asuntos Legales de la Administración de la Aduana Fronteriza de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, instrumentó en contra del señor Francisco Aguirre González, el acta de irregularidades e inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera número 296/98, al no acreditar la legal estancia y propiedad del vehículo Chevrolet, tipo pick-up, F-10, modelo 1995, con placas de circulación 230-198A, del Estado de Indiana, de Estados Unidos de América, formulando dicha autoridad, una querrela en su contra, al día siguiente poniéndolo, en compañía del menor Nicolás Álvarez Aguirre, a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, con residencia en esa localidad.

Por medio del oficio 326-SAT-R3-A25-VII-5796, del 16 de julio de 1998, la Aduana de Reynosa, Tamaulipas, levantó el embargo precautorio decretado en el acta 296/98, y devolvió al señor Francisco Aguirre González su automóvil, al acreditar la legal estancia de la unidad con el permiso de importación temporal de vehículo correspondiente.

Por su parte, el 6 de julio de 1998, la Procuraduría General de la República, mediante el licenciado Margarito Ortiz Gómez, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Unidad IB, de Procedimientos Penales de Reynosa, Tamaulipas, inició la averiguación previa número R-327/98-IB, en contra de Francisco Aguirre González y Nicolás Álvarez Aguirre, por el delito de contrabando a la importación, con base en la querrela que le presentó el licenciado Isaías Aguilar Ramírez, jefe del Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana Fronteriza de esa circunscripción, poniendo a disposición, el 7 de julio del año en curso, del Consejo Tutelar para Menores Infractores de esa entidad, a Nicolás Álvarez Aguirre, autoridad que dentro del término de 48 horas le otorgó la libertad, al no acreditar responsabilidad en su agravio.

Respecto del señor Francisco Aguirre González, el señalado agente del Ministerio Público de la Federación, el 7 de julio del año en curso, le otorgó su libertad bajo caución, y el 9 de julio de los corrientes ejerció acción penal en su agravio por la probable comisión del delito de contrabando, consignando las actuaciones de la averiguación previa de mérito ante el Juez de Distrito en turno en Materia Penal de Reynosa, Tamaulipas.

VI. OBSERVACIONES

Del análisis de la información recabada, este Organismo Nacional considera que se acreditan actos violatorios a los Derechos Humanos, relacionados con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica por la detención arbitraria y retención ilegal que sufrió el menor Nicolás Álvarez Aguirre y el señor Francisco Aguirre González, por parte de servidores públicos adscritos a la Subadministración de Control de Trámites y Asuntos Legales de la Administración de la Aduana Fronteriza de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, y de la Administración Local Jurídica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con residencia en la misma ciudad, así como por el licenciado Margarito Ortiz Gómez, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Unidad IB de Procedimientos Penales de esa localidad, por las consideraciones siguientes:

a) Actuación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

i) De acuerdo con lo señalado por el quejoso y la información enviada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su oficio número 325-SAT-I-E-26726, del 7 de septiembre de 1998, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos observó:

ii) Respecto de la detención de Francisco Aguirre González, el 5 de julio de 1998, por parte del agente "C" de la Policía Fiscal Federal Óscar Arzate Fernández, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte que, efectivamente, el incidente señalado ocurrió porque el afectado no exhibió al servidor público aludido la documentación que acreditara la estancia legal en el país del vehículo tipo pick-up, modelo 1995, de procedencia extranjera, que en ese momento conducía, actuación que fue sustentada con la orden de verificación de mercancías de comercio exterior en transporte número 326-SAT-R3-A25-014, expedida el 16 de marzo del año en curso, por la Administración de la Aduana Fronteriza de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, y que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público anexó en el informe de mérito.

iii) Sin embargo, injustamente y sin sustento legal, el agente de la policía fiscal detuvo e incomunicó al menor de edad Nicolás Álvarez Aguirre, persona que, en torno a los hechos que se detallan, sólo se encontraba acompañando a su primo Francisco Aguirre González, circunstancia que de acuerdo con el contenido del artículo 95 del Código Fiscal de la Federación no presupone su participación o coparticipación en la comisión de algún delito fiscal, máxime que en el acta de irregularidades e inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera número 296/98, del 5 de julio de 1998, la Subadministración de Control de Trámites y Asuntos Legales de la Administración de la Aduana Fronteriza de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, en ningún momento denunció procedimiento administrativo en su contra, circunstancia por la que resultó irregular y fuera de todo contexto jurídico, su remisión ante el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Unidad IB de Procedimientos Penales con sede en esa plaza, por el licenciado Isaías Aguilar Ramírez, jefe del Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana de esa ciudad, con el oficio 326-SAT-R3-A25-VII-(5)-0053 71, del 6 de julio del año en curso, violando en perjuicio del menor Nicolás Álvarez Aguirre el derecho constitucional consagrado por el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental que invoca:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Como se advierte, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio de su aduana en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, no inició el procedimiento administrativo correspondiente en contra de Nicolás Álvarez Aguirre, por lo que su actuación careció totalmente de fundamentación y motivación legal, atendiendo al sentido de la garantía constitucional descrita en el artículo 16 antes aludido, por detenerlo sin justificación y formular posteriormente una que- rrela en su agravio.

Con objeto de abundar sobre el punto en cuestión, este Organismo Nacional considera necesario exponer el contenido del artículo 92, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, fundamento que utilizó el licenciado Armando Núñez Montelongo, administrador local jurídico de ingresos de Reynosa, en su oficio 325-SAT-R-L”-(2)-01552, del 6 de julio del año en curso, para formular la declaratoria de perjuicio y/o querrela en contra de los afectados:

Artículo 92. Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este capítulo, ser necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I. Formule querrela, tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.

Una prueba que demuestra la ilícita actuación inconstitucional de esa autoridad hacendaria, se encuentra constituida en la resolución jurídica inicial que emitió, el 9 de julio de este año, el licenciado Juan Manuel Zavala Moreno, Consejero Unitario del Consejo Tutelar Para Menores Infractores de la ciudad de Reynosa, dentro del expediente 241/98, seguido en contra de Nicolás Álvarez Aguirre por la infracción de contrabando a la importación, en donde determinó:

[...] 3. Sobre la responsabilidad social atribuible al menor se considera lo siguiente, no se condena por ser ajeno a tales hechos, ya que no le fue acreditada responsabilidad alguna.

4. Por lo anterior y con fundamento en el artículo 37 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el C. Consejero Unitario de este Consejo Tutelar resuelve como medida tutelar inicial libertad...

iv) Por otra parte, este Organismo Nacional estima que no se justifica, de ninguna manera, que la Subadministración de Control de Trámites y Asuntos Legales, de la Administración de la Aduana Fronteriza de la ciudad de Reynosa, haya retenido injustificadamente a los afectados por espacio de 18:27 horas, contadas a partir de su detención hasta el momento de la puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Unidad IB de Procedimientos Penales con sede en esa circunscripción, en virtud de que los afectados nunca estuvieron en el supuesto de delito flagrante, toda vez que la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte que practica la Policía Fiscal Federal, es un trámite exclusivo de comprobación fiscal, que de ningún modo presupone la investigación o confirmación de un delito; por tal razón, una vez que la aludida Subadministración efectuó el embargo precautorio y garantizó el interés fiscal, debió haber dejado en libertad a los agraviados, para que éstos continuaran el procedimiento administrativo en materia aduanera, ante la Administración Local Jurídica de Reynosa, Tamaulipas, a efecto de respetar el plazo de 10 días que establece el artículo 150 de la Ley Aduanera y garantizar el derecho de audiencia, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 150. Las autoridades aduaneras levantan el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera cuando, con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de

mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente en los términos previstos por esta Ley.

[...]

Dicha acta deber señalar que el interesado cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

En virtud de lo anterior, para esta Comisión Nacional de Derechos Humanos resulta irregular que, en el presente caso, el licenciado Isaías Aguilar Ramírez, jefe del Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana de Reynosa, por medio del oficio número 326- SAT-R3-A25-VII-(5)-005371, haya puesto a disposición de la Procuraduría General de la República al menor Nicolás Álvarez Aguirre y al señor Francisco Aguirre González, cuando se encontraba pendiente de cumplimiento en su favor una formalidad procesal, por las siguientes razones:

v) Las autoridades hacendarias, para formular querrela ante la autoridad correspondiente, deben, primeramente, acreditar el incumplimiento por parte del contribuyente o los interesados de las disposiciones fiscales establecidas en la ley, con objeto de estar en aptitud de proceder legalmente, como lo establece el artículo 42, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación, que dispone:

Artículo 42. Las autoridades fiscales, a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, están facultadas para:

[...]

VIII. Allegarse las pruebas necesarias para formularla denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la Policía Judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, ser coadyuvante del Ministerio Público Federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

En tal sentido, en el caso que nos ocupa es totalmente violatorio a los Derechos Humanos, el hecho de que el licenciado Armando Núñez Montelongo, administrador local jurídico de ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público con sede en Reynosa, Tamaulipas, haya formulado al día siguiente de la detención del menor Nicolás Álvarez Aguirre y del señor Francisco Aguirre González, una declaratoria de perjuicio y/o querrela ante el agente del Ministerio Público de la Federación con residencia en esa ciudad, si se considera que la Ley Fiscal concede a los interesados, en el procedimiento administrativo correspondiente, el plazo de 10 días para ofrecer pruebas y alegatos, a efecto de acreditar la legal estancia en el país de su vehículo.

vi) Según se desprende de la información recabada por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el fundamento legal utilizado por el licenciado Isaías Aguilar Ramírez, en la querrela que presentó ante el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Unidad IB de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de la República, con sede en esa localidad, carece de aplicación para los delitos fiscales imputados a los afectados, en virtud de que los artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales se refieren a la obligación que tiene toda persona o servidor público en el ejercicio de su función, respectivamente, para denunciar a aquellos delitos que se persiguen de oficio, tal y como su contenido lo indica:

Artículo 116. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un ilícito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía.

Artículo 117. Toda persona que en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos.

Por lo expuesto, al perseguirse el delito de contrabando por querrela como lo refiere el artículo 92, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos hace notar la detención ilegal que sufrieron Nicolás Álvarez Aguirre y Francisco Aguirre González, por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mencionados con sede en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, al no ajustar su actuación a Derecho.

vii) En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos observó que en el caso del señor Francisco Aguirre González, además de las 18:27 horas que duró privado de su libertad por esa autoridad fiscal, permaneció en calidad de inculcado en las instalaciones de la agencia del Ministerio Público de la Federación de Reynosa, Tamaulipas, hasta el 7 de julio de 1998, lugar donde tuvo

que otorgar una caución en efectivo por la cantidad de \$35, 000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), para obtener su libertad provisional, aunado a que el licenciado Margarito Ortiz Gómez, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la unidad IB de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de la República, el 9 de julio del año en curso ejerció acción penal en su contra por determinar su probable responsabilidad en la comisión del delito de contrabando y su equiparable.

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que lo anterior resulta violatorio a los Derechos Humanos, si se valora el aspecto de que, posteriormente, la Aduana de la ciudad de Reynosa, por medio del oficio número 326-SAT-R3-A25-VII-57 96, del 16 de julio de 1998, levantó el embargo precautorio decretado en la referida acta 296/ 98, y devolvió el vehículo al señor Francisco Aguirre González, por justificar dentro del término de 10 días otorgados por la legislación aduanera, la legal estancia del mismo en el país, a través del permiso de importación temporal del 15 de junio del presente año, circunstancia que se demostró en el informe rendido el 7 de septiembre de 1998, por el licenciado Carlos Ledesma Segura, Administrador de Asesoría Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En lo concerniente a Nicolás Álvarez Aguirre, independientemente de las mismas 18:27 horas que permaneció ilegalmente detenido por la autoridad aduanera, permaneció 28:33 horas en calidad de inculpado en la agencia del Ministerio Público de la Federación en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, y 41 horas en el Centro Tutelar para Menores Infractores de esa ciudad, en donde por resolución del 9 de julio del año en curso, se le absolvió del delito de contrabando a la importación.

Por lo anterior, este Organismo Nacional hace notar que además de que los delitos contra el contrabando proceden por querrela, como lo refiere el artículo 92, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, también debe respetarle al contribuyente el plazo contenido en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera antes citada, a efecto de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y garantizar el derecho de audiencia.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que la conducta del licenciado Armando Núñez Montelongo, administrador local jurídico de ingresos de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, y el licenciado Isaías Aguilar Ramírez, jefe del Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana de esa sede, transgredió el contenido del artículo 47, fracciones I y XXII,

de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en su parte conducente establece:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dar lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En el mismo sentido, y por las observaciones expuestas en el documento de mérito, a juicio de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos la actuación de los licenciados Armando Núñez Montelongo e Isaías Aguilar Ramírez, probablemente encuadra en el delito previsto y sancionado por el artículo 364, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el cual refiere:

Artículo 364. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de 25 a 100 días multa...

[...]

II. Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República, en favor de las personas.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos concluye que existió violación a los Derechos Humanos en agravio de Francisco Aguirre González y Nicolás Álvarez Aguirre, con relación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por la detención arbitraria y retención ilegal que sufrieron.

b) Actuación de la Procuraduría General de la República.

i) Esta Institución Nacional estima que la Procuraduría General de la República, por medio del licenciado Margarito Ortiz Gómez, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Unidad IB de Procedimientos Penales de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, cometió en perjuicio de Francisco Aguirre González y Nicolás Álvarez Aguirre, las siguientes violaciones a Derechos Humanos:

ii) El 6 de julio de 1998, el licenciado Margarito Ortiz Gómez, agente del Ministerio Público de la Federación, inició la averiguación previa R-327/98-IB, en contra de Francisco Aguirre González y Nicolás Álvarez Aguirre, por la posible comisión del delito de contrabando a la importación, y decretó la retención de los inculpados al considerar que fueron detenidos en flagrante delito por la autoridad aduanera, determinación que estimó después de haber realizado el estudio de las actuaciones del acta de embargo precautorio 296/98, acreditándose en ésta que los agraviados no comprobaron la legal estancia y/o tenencia en el país del vehículo marca Chevrolet, tipo pick-up F-10, modelo 1995, con placas de circulación 230-498A, del estado de Indiana.

iii) De lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos observó que el mencionado representante social indebidamente justificó la retención de los afectados, en virtud de que aquellos nunca estuvieron en el supuesto de delito flagrante que señala el artículo 102, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, por las razones siguientes:

Con objeto de iniciar el análisis de este aspecto, es conveniente citar el contenido del referido precepto, el cual en su parte conducente dispone:

Artículo 102. Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

I. Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse.

II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito...

Como se aprecia, los supuestos descritos por el Código Fiscal son aplicables sólo para las mercancías que por su tránsito están por entrar o salir del país dentro de los recintos aduanales, o para aquellas en las que se evade su verificación y comprobación al ingresarse por rutas no oficiales o autorizadas por la autoridad hacendaria, con el ánimo de omitir la realización del pago de contribuciones, o por no contar con el permiso correspondiente, siendo estos casos los que podemos calificar como los de flagrante delito, circunstancia que no debe ser de ningún

modo utilizada para los productos que se encuentran ya internos en el territorio nacional, y que por su reconocimiento o verificación de transporte no se haya podido acreditar su legal estancia, toda vez que esta condición cambia su situación jurídica, y los sujeta al inicio de un acta de procedimiento administrativo en materia aduanera, donde se práctica el embargo precautorio para garantizar el interés fiscal, de acuerdo con lo señalado por el artículo 150 de la Ley Aduanera, circunstancia por la cual el señor Francisco Aguirre González y el menor Nicolás Álvarez Aguirre, quien no actuó de manera alguna al respecto, dado que una vez iniciado el procedimiento administrativo antes citado contaba con un término de 10 días para ofrecer pruebas y alegatos en el mismo, como lo dispone el artículo 153 de la misma legislación aduanera, fueron retenidos por el agente del Ministerio Público de la Federación, violando el derecho a no ser detenido de manera arbitraria.

Sobre el tema es conveniente abundar en que, si bien es cierto que el licenciado Armando Núñez Montelongo, administrador local jurídico de ingresos de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, atendiendo a las diligencias de la indagatoria R327/98-IB, formuló en contra de los afectados declaratoria de perjuicio y/o querrela, es de advertirse que este hecho sucedió así porque el licenciado Margarito Ortiz Gómez, agente del Ministerio Público de la Federación, por medio del oficio 1312/98, del 6 de julio de 1998, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, le solicitó “de manera urgente su manifestación sobre perjuicio y la formulación de querrela en contra de los agraviados, a fin de resolver su situación jurídica”, actuación que a juicio de este Organismo Nacional también resultó irregular, en virtud de que los delitos fiscales, de acuerdo con el texto del artículo 92, fracción I, con relación al 105 del Código Fiscal citado, se persiguen a petición de parte, por tanto no se justifica el acto de que oficiosamente el Ministerio Público de la Federación haya solicitado a la autoridad fiscal su declaratoria de perjuicio, máxime cuando era ella la interesada en aportar las pruebas que acreditaran los elementos del tipo penal, independientemente de que el artículo 153 de la Ley Aduanera concediera a Francisco Aguirre González un plazo de 10 días para que acreditara la estancia legal de su automóvil.

Por lo anterior, el licenciado Margarito Ortiz Gómez violó, en perjuicio de Francisco Aguirre González, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al retenerlo injustificadamente, por un delito que se persigue de querrela, sin encontrarse en el supuesto de flagrancia descrito por la Ley, y que oficiosamente decretó bajo su más estricta responsabilidad, considerando que en el acta de procedimiento administrativo 296/98, instrumentada por la Subadministración de Control de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana Fronteriza de Reynosa, Tamaulipas, el 5 de julio de 1998, se otorgó al agraviado

el plazo de 10 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas y alegatos, como se advierte en el precitado documento en la página dos, párrafos cuarto y quinto, que textualmente señalan:

[...] En virtud de que en el momento de la detención, no se acreditó con la documentación correspondiente la legal importación, estancia o tenencia en el país del citado vehículo, por lo que se presumen infracciones al artículo 176, fracciones I, y II, de la Ley Aduanera.

A continuación, se le hace saber al compareciente que con esta fecha se inicia el procedimiento administrativo en materia aduanera, en relación al vehículo ya descrito y que deber ofrecer por escrito ante la autoridad aduanera que hubiere levantado el acta, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, dentro de los 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su elaboración, como lo establece el artículo 150 de la Ley Aduanera, sin omitir informarle que la autoridad encargada de instruir y resolver el procedimiento administrativo de cuenta es la Administración Local de Auditoría Fiscal, ubicada en Boulevard Morelos y Tehuantepec sin número, colonia Ampliación Rodríguez, en esta ciudad de Reynosa, Tamaulipas, autoridad ante la que deber acudir en lo sucesivo, acorde a lo que prevé el numeral 41, apartado B, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria...

Por lo expuesto, a efecto de que procediera la querrela que establece el artículo 113, fracciones I y II, del Código Federal de Procedimientos Penales, la Administración Local Jurídica de Ingresos de Reynosa, Tamaulipas, era la autoridad competente para satisfacer este requisito, toda vez que la aplicación del artículo 176, fracciones I y II, de la Ley Aduanera, se encontraba supeditada al vencimiento del plazo de 10 días que se otorgó al interesado como garantía de audiencia, para que acreditara la legal estancia de su automóvil; por lo tanto, la presunción de infracción únicamente sirvió como apoyo para que la Subadministración de Control de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana Fronteriza de esa circunscripción trabara el embargo precautorio a fin de garantizar el interés fiscal, dado que los afectados no podían estar en el supuesto de flagrante delito, cuando se estaba realizando la verificación de un trámite administrativo.

iv) Respecto del menor Nicolás Álvarez Aguirre, este Organismo Nacional analiza el hecho de que el agente del Ministerio Público de la Federación, encargado de la integración de la averiguación previa R-327/98-IB, haya dictado indebidamente en su perjuicio, el 6 de julio de 1998, un acuerdo de retención disponiendo su custodia, cuando se desprendió de las constancias que integran el acta de

irregularidades e inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera número 296/ 98, que el menor únicamente acompañaba al señor Francisco Aguirre González; de ese hecho se desprende que al referido menor se le afectó el derecho que tiene toda persona a no ser detenido arbitrariamente, pues no desarrolló ninguna conducta de relevancia penal, por lo que la Subadministración de Control de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana de Reynosa, Tamaulipas, nunca inició en su contra procedimiento alguno, por tal virtud su retención ante la autoridad aduanal y ministerial fueron claramente violatorias del derecho humano señalado y posiblemente constitutivas de un delito contra la administración de justicia, previsto y sancionado por el artículo 225, fracción X, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, el cual establece:

Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

X. Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional...

Por lo expuesto, este Organismo Nacional considera que la conducta del licenciado Margarito Ortiz Gómez, titular de la Unidad IB de Procedimientos Penales de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, también transgredió el contenido del artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el mismo sentido, y por las observaciones precisadas en este apartado a juicio de este Organismo Nacional la actuación del licenciado Margarito Ortiz Gómez posiblemente encuadra en el delito previsto y sancionado por el artículo 364, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, el cual refiere:

Artículo 364. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de 25 a 100 días multa...

[...]

II. Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República, en favor de las personas.

Con base en lo expuesto en los antecedentes del presente documento, así como en las consideraciones vertidas en el capítulo Observaciones, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos concluye que existió violación a los Derechos Humanos cometidas en agravio de Francisco Aguirre González y Nicolás Álvarez Aguirre, con relación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por la retención ilegal que sufrieron.

Por ello esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, sin prejuzgar sobre las responsabilidades que pudieran resultar a los servidores públicos antes mencionados, considera indispensable que se inicien las investigaciones respectivas y se deslinden las responsabilidades que resulten, por lo que se permite formular respetuosamente a ustedes Secretario de Hacienda y Crédito Público, y Procurador General de la República, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

A usted, Secretario de Hacienda y Crédito Público:

PRIMERA. Se dé vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrieron el administrador local jurídico de ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con sede en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, así como al jefe del Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana de la misma ciudad, de acuerdo con lo señalado en el capítulo Observaciones del presente documento, y, en su caso, aplique las sanciones que conforme a Derecho procedan.

SEGUNDA. Se dé vista a la Procuraduría General de la República, a efecto de que, en el uso de sus facultades, inicie la averiguación previa que corresponda por los hechos narrados en este documento, a fin de que en su oportunidad se determine conforme a Derecho.

A usted, Procurador General de la República:

TERCERA. Se dé vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República, a efecto de que inicie un procedimiento administrativo de investigación al agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Unidad IB de Procedimientos Penales, de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, que inició la averiguación previa R-327/98-IB, por las irregularidades administrativas

enunciadas en el presente documento, y, de ser el caso, se le sancione conforme a Derecho proceda.

CUARTA. Se sirva ordenar a quien corresponda que, en cumplimiento de sus atribuciones, inicie la indagatoria que proceda al agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Unidad IB de Procedimientos Penales de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, por las omisiones e irregularidades efectuadas en la integración de la averiguación previa R-327/98-IB, mismas que propiciaron la retención ilegal de Francisco Aguirre González y Nicolás Álvarez Aguirre, ocasionando con ello la probable comisión de un delito.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como la de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de este Organismo Nacional no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a ustedes, que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedar en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica